

Funes, Marcilla, Villafranca, Milagro, Olite, Beire, Pitillas, Murillo de Cuende, Santacara, Mélida, Murillo el Fruto, Carcastillo, Caparros, Cadreita, Corella, Valtierra, Arguedas, Cintruéñigo, Pítero, Tudela, Murchante, Cascante, Tulebras, Monteagudo, Barillas, Abiltas, Fontellas, Cabanillas, Fustifiana, Ribaforada, Buñuel y Cortes.

Provincia de Palencia

Términos municipales de Meneses de Campos, Villerías, Torremormojón, Boada de Campos, Revilla de Campos, Villarramiel, Fuentes de Nava, Autillo y Frechilla.

Provincia de Valladolid

Términos municipales de Villafrechós, Tordehumos, Medina de Eloseco, Bolaños de Campo, Villamuriel de Campos, Barcial de la Loma, Cuenca de Campos, Villalón de Campos, Herrín de Campos y Villafrades de Campos.

Provincia de Zamora

Términos municipales de Quintanilla del Monte, Cerecinos de Campos, Villamayor de Campos, Villalpando, Villanueva del Campo, Villafafila y San Agustín del Pozo.

Provincia de Zaragoza

Términos municipales de Agón, Tauste, Ejea, Remolinos, Pradilla de Ebro, Bisimbre, Frescano, Mallén, Alagón, Casetas y Garrapinillos.

2.ª Los agricultores y sus Organizaciones Sindicales y las Entidades productoras de semillas establecerán dentro de su área de actuación un servicio de vigilancia para tener conocimiento lo más rápidamente posible de la aparición de la «cuscuta» en los cultivos de su propiedad o que de ellos dependan, y de los casos ciertos o dudosos darán cuenta inmediatamente a las Jefaturas Agronómicas correspondientes o Delegaciones del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, o bien a las Diputaciones Forales de Alava o Navarra si los focos aparecidos son en esas provincias.

3.ª El personal de estos Organismos comprobará la existencia de la planta parásita y tomará las medidas oportunas para dejar señalados los focos comprobados.

4.ª La lucha contra la «cuscuta» se hará en la forma siguiente:

Cuando los focos estén bien delimitados, se segarán los rodales atacados, se quemará el forraje así producido sobre el mismo terreno y se procederá a la aspersión de una solución de arsenito sódico del 0,5 por 100, a razón de 1/3 de litro por metro cuadrado, o bien se hará el tratamiento del forraje en pie para proceder dos o tres días después a la quema directa de los rodales con lanzallamas.

5.ª Las personas o Empresas autorizadas a trillar alfalfa o trébol comprobarán la ausencia de «cuscuta» en la mies, rechazando aquellas partidas que lleguen con resto de «cuscuta». El personal del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas procederá al frecuente muestreo de semillas trilladas por cada máquina, a las que podrá retirar la autorización de trilla en caso de incumplimiento de lo dispuesto en este apartado.

5.1. Con el fin de aprovechar las mieses rechazadas, podrá habilitarse en cada pueblo un equipo de trilla que bajo la vigilancia del personal oficial realizará esta operación. Los envases que contengan semilla procedente de estas partidas se señalarán debidamente para prevenir la mezcla con semillas obtenidas de mieses normales.

6.ª Las parcelas que se dediquen al cultivo de alfalfa o trébol en las zonas señaladas por esta Resolución serán sembradas con semilla limpia de «cuscuta», a cuyo efecto el agricultor adquirirá únicamente semilla autorizada por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas exenta de «cuscuta», no pudiendo emplearse la semilla producida por él mismo. Se establecerá un sistema de canje voluntario de las semillas propias por semilla autorizada bajo la vigilancia del personal del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas.

7.ª Las subvenciones que se otorgarán a los agricultores en la campaña de 1969 con cargo al presupuesto del Servicio de Plagas del Campo serán las siguientes:

7.1. Valor total de los productos necesarios para los tratamientos, es decir, arsenito sódico y gas-oil.

7.2. Prestación gratuita de los aparatos necesarios para su aplicación dentro de las disponibilidades del parque de maquinaria de cada Jefatura Agronómica.

7.3. Mano de obra especializada para el manejo de los mismos.

7.4. Gastos producidos por el canje voluntario de semillas.

7.5. Los gastos de dirección e inspección correrán con cargo al Servicio de Plagas del Campo y del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas.

8.ª Dado el régimen económico-administrativo de las provincias de Alava y Navarra, las subvenciones señaladas en los apartados 7.1 al 7.4, ambos inclusive, de la norma anterior correrán a cargo de las Diputaciones Forales de Alava y Navarra.

9.ª El Servicio de Plagas del Campo y el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas quedan autorizados a dictar las instrucciones complementarias precisas para el cumplimiento de esta Resolución.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1969.—El Director general, Ramón Esteruelas.

Sres. Subdirector general de Protección de Cultivos y Fomento de la Calidad e Ingeniero Director del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 890/1969, de 9 de mayo, por el que se crea un contingente arancelario de 10.000 toneladas métricas de fermachine dentro de la partida 73.10 B-1, libre de derechos y con un plazo de validez hasta el 30 de junio.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas, para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente establecer un contingente arancelario, libre de derechos, de diez mil toneladas métricas de fermachine dentro de la partida setenta y tres punto diez B-uno y con un plazo de validez hasta el treinta de junio. Este contingente se crea por el doble motivo de la subida de precios internacionales y del déficit interno entre producción y consumo.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea un contingente arancelario, libre de derechos, de diez mil toneladas métricas de fermachine, dentro de la partida setenta y tres punto diez B-uno, con un plazo de validez hasta el treinta de junio.

Artículo segundo.—La distribución del contingente se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior, la cual, al extender las licencias de importación, indicará si están o no afectadas al mismo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCÍA-MONCO Y FERNÁNDEZ